REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1722

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069 de fecha 28 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, actuando como abogado constituido de PER1 PER8 PER4 PER5 PER6 y PER9

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL., representada por PER10 mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y José Lantigua.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, PER11 PER1 PER8 PER4 PER5 PER6 y PER7 incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL., PER12 PER13 y PER14 posteriormente desistieron de la demanda PER15 y PER1 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00029 de fecha 3 de marzo de 2023, la cual excluyó a PER12 PER13 y PER10 declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la entidad Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL. y de manera incidental, por PER1 PER8 PER4 PER5 PER6 y PER16 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la Compañía Agrícola Ganadera García Santos y Edita García Santos, SRL., y los señores PER11 PER17 PER8 PER18 PER5 PER19 y PER20 respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023- SSEN-00029 dictada en fecha 03/03/2023 por cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, rechaza el medio de inadmisión formulado por los recurrentes principales. **TERCERO:** Obrando por contrario imperio, revoca del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a las condenaciones por preaviso, cesantía, seis meses de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Modifica asimismo las condenaciones por concepto salario de Navidad y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena a Compañía Agrícola Ganadera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

García Santos y Edita García Santos, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de señores PER11 PER17 PER8 PER18 PER5 PER19 y PER20 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD$500.00 y diez días laborados: a) RD$3,812.80, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. b) RD$843.75, por concepto de diez horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) RD$500.00 (quinientos pesos), por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba y base legal. **Segundo medio:** Errónea fijación y distribución de condenaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal; b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no realizó elección de domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; c) la caducidad del recurso de casación por haber notificado a la recurrida fuera del plazo de los tres (3) días del depósito del recurso de casación; d) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles a contar del depósito del recurso, en violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; e) la inadmisibilidad del recurso de casación por no notificar a todas las partes en el proceso; f) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y g) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la

parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar

a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque el emplazamiento fue depositado fuera del plazo

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

15. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 indica: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión, ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 2844/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramón alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser*

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

d) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de elección de domicilio

17. En ese contexto, es preciso indicar que el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *en sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

18. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento, que si bien es cierto la recurrente no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que representa la irregularidad alegada, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. En vista de ello y en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio" también procede desestimar esta solicitud.

e) Respecto de la cuantía de las condenaciones

19. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación … *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

21. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de agosto de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$575.00) diarios, para los trabajadores del campo pertenecientes al sector privado no

sectorizado, aplicable a la especie, para un salario mensual de trece mil setecientos dos pesos con 25/100 (RD$13,702.25), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos setenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$274,045.00).

22. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de PER21 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 2) en beneficio de PER22 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 3) en beneficio de PER23 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta

y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 4) en beneficio de PER24 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 5) en beneficio de PER25 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 6) en beneficio de PER26 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 7) en beneficio de PER27 a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un

total en las condenaciones de treinta y seis mil noventa y cinco pesos con 85/100 (RD$36,095.85), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los otros incidentes y los medios de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02634
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER16 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H1Q6-19HA-635N-RLC3